000926/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. D. A. P. Y OTROS S. P. R. T. L. en autos: "F., D. A. y otros c/ C. D. A. P. Y OTROS S. P. R. T. L. s/ Cumplimiento de Contrato", Expte. N° 309/24 s/RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nro. 926/2024.

Se presenta la "C. de A. P. y O. S. P. R. T. L.", mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada (CRU-00638100000089179-4) contra la resolución del 25 de octubre de 2024, que rechaza el recurso de apelación en subsidio por no ser la resolución que se pretende recurrir, de las incluidas en la enumeración taxativa del artículo 500 del CPCC.

La quejosa luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque el juez aquo rechazó el pedido de ampliación de la reconvención por ella introducida con fundamento en el art. 361 CPr.

Relata que el viernes 18 de octubre de 2024 contestó demanda y reconvino por reajuste de contrato art. 332 CCyC. Y que el día 21/10/2024 su parte amplió la reconvención y que hasta ese momento no se había proveído la contestación de la demanda ni la reconvención. Sigue relatando que el traslado se ordenó el mismo día del pedido de la ampliación y que recién se notificó a la reconvenida el 22/10/2024, ese mismo día el juez aquo dispuso rechazar la ampliación de la reconvención por extemporánea. Contra dicha resolución interpuso revocatoria con apelación en subsidio el día 24/10/2024, la que rechazo la revocatoria y denegó la apelación por aplicación del art. 500 del CPr.

Entiende que la enumeración del art. 500 del CPr. de las resoluciones apelables en el proceso sumario tiende a evitar dilaciones que demoren el trámite, pero que ante la afectación del derecho de defensa en juicio la resolución le ocasiona un gravamen irreparable y debe concederse la apelación denegada.

I- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso

(Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, la providencia que rechaza la ampliación de la reconvención es susceptible de generar un agravio irreparable, toda vez que afecta su derecho de peticionar, por lo que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Este criterio es el adoptado en forma mayoritaria por nuestros Tribunales (Cfme. Trib. Coleg. Inst. UnicaCivCom. San Nicolás, 10/5/77, RepLL, 1978-1651, n° 137;CNCivComFed, Sala II, 4/6/91, LL, 1992-A-486, n° 25) y SI N° 519/2022.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la C. de A. P. y O. S. P. R. T. Ltda. (CRU-00638100000089179-4).

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada reconviniente mediante ID 1693228 contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2024 dictada en los autos principales: "F., D. A. y Otros contra C. D. A. Y O. S. P. R. T. L.-SUMARIO Cumplimiento de contrato", Expte. N° 309/2024 en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada Civil de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante INODI a la Oficina de Gestión Unificada Civil, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica D.a Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°648 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS